



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE	LAIS STEPHANY CHOLES ORTIZ en representación de la menor M.M.V.H.
DEMANDADO	ALFREDO VIVES COLLANTES
RADICADO	44-430-40-89-001-2023-00116-00

I. ASUNTO

Realizado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del CGP procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, respecto de la acción promovida por LAIS STEPHANY CHOLES ORTIZ, en representación de su menor hija M.M.V.H., y contra ALFREDO VIVES COLLANTES.

II. ANTECEDENTES

Solicito la señora LAIS STEPHANY CHOLES ORTIZ en representación de la menor M.M.V.H., que mediante sentencia se fije cuota alimentaria a cargo del señor ALFREDO VIVES COLLANTES en el equivalente al 50% de todo lo que constituye salario y sus prestaciones sociales de toda índole que percibe como empleado de la Empresa AIR-E.

Como fundamentos facticos, la parte actora indicó que producto de la relación sentimental entre los señores ALFREDO VIVES COLLANTES y LAIS STEPHANY CHOLES ORTIZ, el día (02) del mes marzo del año 2020 en Santa marta (Magdalena) nació la menor MMVH como consta en el registro civil de nacimiento No. 1.083.058.261

Dice que, el demandado se ha sustraído sin justa causa, de la obligación legal de suministrar alimento a su menor hijo, pudiendo hacerlo siquiera en la proporción legal, ya que tiene los medios económicos necesarios para ello pues trabaja en AIR-E EMPRESA DE ENERGIA.

Termina señalando que en la actualidad no se cuenta con certificación laboral que determine el monto del salario percibido por el padre de la menor; por lo que será necesario que se oficie a la empresa empleadora, a la dependencia de talento humano, para efecto de que se sirva rendir información al respecto.

DE LA ACTUACION

La demanda fue admitida por esta célula judicial mediante auto de fecha junio 01 del 2023, provincia en la que se ordenó, entre otras, notificar al señor ALFREDO VIVES COLLANTES, y se decretó cuota provisional de alimentos a favor de la niña M.M.V.H., en cuantía del 20% de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de las deducciones de ley, del demandado en su calidad de empleado de la empresa prestadora de servicio de energía eléctrica Air-e S.A. E.S.P.

La introductoria fue notificada el pasado 07 de junio de 2023 al Defensor de Familia a través de las COORDINADORAS DEL ICBF CENTRO ZONAL MAICAO en los correos electrónicos kelis.solano@icbf.gov.co, al MINISTERIO PUBLICO al email; personeria.maicao@gmail.com sin pronunciarse al respecto.

Por otro lado, el demandado fue notificado por conducta concluyente de la demanda conforme auto del 23 de junio de 2023, quien no allegó replica alguna.

IV. CONSIDERACIONES

SENTENCIA ANTICIPADA

Según el artículo 3° del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3° del artículo 278 ejusdem, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, *(i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.*

Respecto a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se

tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso".

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación y como quiera que, en el presente caso, se puede resolver de fondo el asunto con las pruebas que obran en el plenario, y no existiendo necesidad de decretar pruebas diferentes, se decidirá de fondo de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la señora LAIS STEPHANY CHOLES ORTIZ en representación de su hija M.M.V.H., solicito a través del presente proceso, se fije cuota de alimentos a favor de la referida menor y a cargo del demandado señor ALFREDO VIVES COLLANTES.

Como es sabido, el Código de Infancia y la Adolescencia en el artículo 24 define los alimentos como *"todo aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral del menor y del mayor de edad que, siéndolo, se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo, ya sea por una causa física o mental, o que se encuentre estudiando, siendo natural que ambos padres propendan por el bienestar de sus hijos y que sus capacidades económicas les permitan."*

Por su parte el artículo 411 del Código Civil, norma que se deben alimentos entre otros a los descendientes, es decir a los hijos sean matrimoniales o extramatrimoniales, los que correlativamente corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el registro civil de nacimiento en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria, pues son ellos los responsables de sacar adelante a sus hijos y colocarlos en condiciones de poderse procurar su desenvolvimiento para construir una mejor sociedad.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que el funcionario pueda

señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos:

1. *Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.*
2. *Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del obligado a suministrar alimentos, y*
3. *Las circunstancias domésticas del beneficiario de los alimentos*

En el asunto objeto de estudio, el primero de los referidos requisitos se encuentra acreditado con la copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 612-30942 y NUIP 1.083.058.261 de la menor M.M.V.H., donde claramente se demuestra que los extremos en litigio son sus progenitores, además se evidencia que su nacimiento se dio para el día 02 de marzo de 2020, por lo que fácil es concluir su minoría de edad y lógicamente su necesidad alimentaria a cargo de sus padres.

Con lo anterior se concluye, que está acreditado el vínculo que existe entre la menor M.M.V.H., y el señor ALFREDO VIVES COLLANTES no existiendo entonces duda en la obligatoriedad alimentaria de este respecto de su menor hija.

Ahora, en tratándose de la *solvencia económica del alimentante*, se tiene que, según lo advertido en la génesis, el demandado es empleado de la empresa prestadora de servicio de energía eléctrica Air-e S.A. E.S.P., y en el trámite se perfeccionaron cautelas que dieron como resulta depósitos judiciales por valor de \$158.687, por lo que efectuando una simple regla de tres, podría concluirse que el salario del señor VIVES COLLANTES asciende a la suma aproximada de **\$793.435¹**, esto sin contar, que el sujeto pasivo no refuto la referida aseveración efectuada por el extremo activo, ni tampoco alego tener otras obligaciones a su cargo. .

¹ $\$158.687 \times 100\% \text{ entre } 30\% = \textbf{\$793.435}$

Por último, en cuanto a las necesidades de los menores beneficiarios de la cuota alimentaria, pese a que en la demanda no se detalló los gastos en que se incurren para su manutención, se presumirán los que razonablemente dispensen un menor de tres (03) años de edad, como son: alimentación, meriendas, recreación, servicios públicos, gastos imprevistos, entre otros.

Ahora bien, recuérdese que la obligación de alimentos de los menores debe estar garantizada por ambos padres, no de manera independiente uno del otro y que en todo caso tal obligación, no implica el sacrificio de la propia existencia del obligado. En otros términos, los padres deben contribuir siempre con los alimentos de los menores de edad en proporción a sus capacidades, pero como sea, estará a cargo de ambos progenitores sin que sea posible que alguno de ellos se exonere de dicho deber.

Pues bien, teniendo en cuenta las necesidades de la menor beneficiaria de la cuota alimentaria y la capacidad económica de su progenitor, se fijará la referida cuota, de forma íntegra, en el equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y todas las prestaciones sociales legales y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que percibe el demandado señor ALFREDO VIVES COLLANTES en su condición de empleado de la empresa prestadora de servicio de energía eléctrica Air-e S.A. E.S.P., dineros que serán cancelados en forma mensual, dentro de los cinco primeros días de cada mes, monto este que deberá ser consignado a órdenes de este Despacho por el pagador del obligado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como cuota alimentaria, integral, a favor de la niña **MARYAM MARIANA VIVES CHOLES** a cargo del demandante señor ALFREDO VIVES COLLANTES identificado con cedula de ciudadanía N° 19.611.414, el equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)**, de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones legales y extralegales, si las hubiera; luego de las deducciones de ley, en su condición de empleado de la empresa prestadora de servicio de energía eléctrica Air-e S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Los dineros referidos en el numeral *PRIMERO*, deberán ser consignados por el pagador del demandado, TESORERO PAGADOR DE LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AIR-E S.A. E.S.P., a título de cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado y a nombre de la señora LAIS STEPHANY CHOLES ORTIZ identificada con la C.C. 1.124.020.654.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: EXPEDIR copia autentica del fallo a las partes y a su costa, si lo solicitaran.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ

Jido